PROCESO	ALIMENTOS PARA MENORES
RADICACIÓN	13052-4089-001-2023-00809-00
DEMANDANTE	SANDRA SUSANA ORTEGA BELTRÁN
APODERADO	JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO
DEMANDADO	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante contra el auto del 14 de noviembre de 2023, mediante el que se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Arjona, 15 de febrero de 2024

CATIA DE AVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de alimentos para menores de referencia y radicado, este despacho el 14 de noviembre de 2023 profirió, luego de estudiar el contenido de la demanda y sus anexos, auto mediante el que la inadmitió, en razón a no haberse cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

El 16 de noviembre de 2023, encontrándose en la oportunidad legal, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición, que fue fijado en lista el 23 de noviembre siguiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita de entrada el apoderado se revoque la providencia confutada pues, a su juicio, en este caso concreto no es exigible que se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en virtud de lo dispuesto en parágrafo tercero del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y el parágrafo primero del artículo 590 del Cg del P, como quiera que *"en pretensión segunda se solicita una medida previa consistente en que el demandado le suministre alimentos provisionales a su menor hija en cantidad del 50% del sueldo, primas, vacaciones, cesantías, intereses, de las cesantías. Horas extras. Bonificaciones, que devenga el demandado en su calidad de empleado de la Empresa ZAL CARTAGENA"*.

CONSIDERACIONES

Encuentra esta agencia judicial que, en efecto, mediante auto del 14 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 132 del 15 de noviembre siguiente, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda de alimentos para menores de referencia y radicado, en razón a que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal y como se señaló en la parte motiva de dicho proveído.

Advierte esta agencia judicial que una de las pretensiones de la demanda consiste en que se ordene al demandado como medida cautelar que suministre *"alimentos provisionales a su menor hija en cantidad que asciende al 50% del sueldo, primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, horas extras, bonificaciones, la totalidad del subsidio familiar, que devenga en su calidad de empleado de la Empresa ZAL CARTAGENA, o donde llegare a laborar y demás emolumentos que perciba el demandado"*, sin que se haya aportado al libelo prueba siquiera sumaria de su capacidad económica que faculte a este dispensador judicial a decretar los mismos, tal y como lo exige la regla 1 del artículo 397 del CG del P, por lo que, al no ser procedente el decreto de dicha medida, a juicio de este Juzgado, resulta consecuente exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trajo como consecuencia que se inadmitiera el trámite de este asunto.

No es de recibo el argumento expuesto por el apoderado para justificar la omisión en el cumplimiento del mentado requisito, cuando aduce que la demandante *"es menor de edad, y en razón a ello está en la imposibilidad de aportar la prueba como es la capacidad económica del demandado, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 167 del C.G.P."*, pues evidente resulta que la carga de la prueba estaría en cabeza de la madre en su calidad de representante legal, por lo que es a esta y no a la menor a quien le corresponde realizar las gestiones indispensables a fin de demostrar la capacidad económica de su progenitor, al menos de forma sumaria.

Así las cosas, este despacho mantendrá incólume lo resuelto en auto del 14 de noviembre de 2023, por lo que el apoderado demandante cuenta con cuatro (4), de los cinco concedidos, para subsanar, so pena de que esta demanda sea rechazada.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de la fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el que se inadmitió la demanda de alimentos para menores, de referencia y radicado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUENTA la parte demandante con un término de cuatro (04) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

AutoResuelveReposicion2023-00809
15 de febrero de 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR
POR ESTADO Nº 018, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024.
ARJONA BOLÍVAR, 16 DE FEBRERO DE 2024.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario